

Municipio de Jericó- Antioquia, 23 de junio de 2021

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jerico- Antioquia

E.S.D.

---

<b>ASUNTO</b>	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
<b>TIPO DE ACCIÓN</b>	:	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTES</b>	:	OVIDIO CASTAÑEDA CALLE
<b>DEMANDADA</b>	:	JULIANA ANDREA VELÀSQUEZ ESPINOSA
<b>RADICADO</b>	:	05 36 84 089 001 2020-00084-00

---

**BERNARDO EMILIO DEOSSA ZAPATA**, vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98 476 881, expedida en Amagà Antioquia, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 117908 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora JULIANA ANDREA VELÀSQUEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.023.084, me permito según poder a mi conferido dar contestación a la demanda verbal de menor cuantía, donde aparece como accionante el Señor. OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, quien es representado por el señor JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA LEÒN, identificado con cédula de ciudadanía No.3.512,607 y dentro del mismo escrito contestatario presentare al despacho las respectivas excepciones de mérito y de fondo para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir la sentencia correspondiente, acorde a lo anterior, dentro del término legal, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto y en dicho crédito aparecía la Señora. JULIANA ANDREA VELÀSQUEZ ESPINOSA y el Señor. OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, como codeudores, así fue certificado por el banco de Bogotá, para lo cual ambos suscribieron un título valor pagaré, a favor de dicha entidad bancaria y a la vez para garantizar dicho crédito; además se estableció a favor del acreedor banco de Bogotá una prenda sobre el vehículo de placas TJZ555.

para su conocimiento, Señor juez los deudores eran solidarios en el pago de dicha obligación y se garantizó dicho crédito con el título valor y la prenda que se registró en el historial del vehículo para garantizar de manera real el pago de crédito y esta prenda ya fue levantada porque efectivamente la Señora. JULIANA ANDREA VELÀSQUEZ ESPINOSA, solicito al banco de Bogotá el levantamiento de la misma, porque en su

---

**JF LEGAL AID S.A.S.**

Correo electrónico: [estebanforher@gmail.com](mailto:estebanforher@gmail.com)

Dirección: Calle 45 N.48-107, segundo piso

Celular: 322 584 73 01

calidad de propietaria única y real tenía derecho a solicitar el levantamiento de dicha medida.

así está demostrado con la carta en que se solicitó el levantamiento de la prenda y la orden que dio el banco de Bogotá para cancelar la misma, lo cual demostrare en el historial que anexo a esta contestación expedida por el registro único Nacional de Tránsito (RUNT), donde se indica que el vehículo no tiene ninguna limitación a la propiedad .

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ES CIERTO. Que lo pruebe; lo que, si es cierto y se prueba, es la temeridad, la mala fe y el engaño en que los accionantes pretenden crear una obligación en contra de otra persona, obligación que no existe, y aun engañando al operador judicial afirmando hechos que no son ciertos.

Para conocimiento del despacho el Señor. OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, firmo de manera directa, expresa, voluntaria, consiente un documento donde le dijo al banco de Bogotá que autorizaba que el vehículo de placas TJZ555, quedara a nombre de manera única y exclusiva a favor de la Señora. JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, firmo y puso su huella en dicho documento, por lo tanto, no es cierto lo que se afirma en el hecho segundo, de esta demanda "el valor del crédito otorgado por el banco de Bogotá lo destinaron, de cómo un acuerdo para comprar un vehículo automotor, el cual sería matriculado a nombre de ambos firmantes deudores. Aún en la demanda en el hecho segundo se identifica de manera errada la placa del vehículo donde se señala TJS555 y no es así es TJZ555.

Se demuestra así para el despacho la mala fe, la temeridad, el engaño, cuando habiendo autorizado con su puño y letra el Señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, que el vehículo quedara a nombre de está demandada, ahora pretendan desconocer dicho documento, lo que en conclusión además demuestra que es una demanda temeraria.

**AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO, que lo pruebe. El hecho que los accionantes aporten registros de vía crediticia expedidas por el banco de Bogotá, además de certificados de varias transacciones comerciales que tenía en su momento el demandante y los comprobantes de transacción, en nada de estos documentos prueban como dice el hecho tercero que el crédito referido de 67.410,000.00; en nada demuestran el origen de esos recursos propios.

Pero lo que si es cierto es lo siguiente: El vehículo de placas TJZ555, que es de propiedad única y exclusiva de la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, está afiliado a la empresa TRANSPORTES JERICÓ y sirve la ruta origen y destino Medellín, Jericó-visebersa, desde el año 2016 a la fecha de este escrito de contestación.

Con lo anterior mostramos al despacho que con el rendimiento que genero el vehículo afiliado a TRANSPORTES JERICÓ, se pagaban y se pagaron las cuotas mensuales al

banco de Bogotá; Es decir, estamos demostrando que no fue con recursos propios del demandante que se pagó el crédito del banco de Bogotá, sino con las ganancias y recursos, rendimientos del vehículo con los que se pagó de manera real y verdadera el crédito al banco de Bogotá; La demandada una vez liquidaba con la empresa TRANSPORTES JERICÓ, los rendimientos del vehículo pasaba de manera personal y directa al Señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, la plata para que el pagara la cuota en el banco, pero debido a la confianza que tenía hacia él, nunca le pidió un recibo.

Con todo Señor Juez como parte demandada si estamos demostrando el origen de los recursos con el que se pagó el crédito del banco de Bogotá.

**AL HECHO CUARTO:** NO ES UN HECHO. Es una mera afirmación del apoderado de la parte demandante. Lo anterior porque no hay una obligación civil ni natural que vincule a la Señora. JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, con el Señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, de hecho, por eso presentaron esta demanda.

**AL HECHO QUINTO Y AL HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO PARCIALMENTE. La Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, si se presentó a la Notaria, solo que lo hizo de manera extemporánea, porque su residencia para ese momento y el actual, es en el Municipio de Medellín, y el día 19 de diciembre de 2019 iba del municipio de Medellín a Jericó, a cumplir con esta diligencia a la hora señalada por la Notaria, por el despacho del Notario, y en el vehículo que se transportaba tuvo una avería o falla mecánica, por lo cual no pudo llegar a la hora convocada.

De esto da fe y constancia el despacho de la Notaria, de dos cosas: la primera que se presentó personalmente a dicho despacho del Señor Notario y la segunda que presento de manera oportuna la justificación de su no asistencia, que fue por un caso de fuerza mayor o caso fortuito. Así lo certifico el despacho del Notario.

### **A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Manifiesto al Despacho la oposición a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

**SEGUNDO:** SE DECLAREN las excepciones de mérito, tales como: mala fe, excepción de tratar de inducir en error al juez, temeridad, conducta engañosa.

**TERCERO:** Se CONDENE en costas y en agencias en derecho a la parte demandante.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### EXCEPCIÓN DE MALA FE EN LOS ACCIONANTES.

La jurisprudencia constitucional “ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal”<sup>1</sup> y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta”, no obstante, las accionantes han realizado conductas inmorales con el fin de presentarse como si la demandada les debiera un dinero que nunca aportaron, que nunca pagaron, por cuenta propia y pretenden engañar al despacho afirmando que con recursos propios pagaron un crédito a la entidad financiera y lo más grave aún afirman en la demanda que el crédito era para pagar un vehículo y que el mismo iba a quedar a nombre de los deudores al banco, lo que no es cierto afirmarlo porque el demandante de manera expresa, consiente y voluntaria, firmo un documento, indicándole al banco de Bogotá que el vehículo de placas TJZ555, quedara a nombre y como propietaria única la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA; Pero en la demanda afirman todo lo contrario, eso es un actuar de mala fe.

### EXCEPCIÓN DE TRATAR DE INDUCIR EN ERROR AL JUEZ

Soy respetuoso de los escritos presentados por las partes, acorde al artículo 78 numeral 4 de la Ley 1564 del año 2012, y además por la ética profesional y respeto que se debe brindar a cada persona que se encuentra inmersa en el proceso, no obstante, se evidencia la intención de tratar de inducir en error al juez. Esta esecion se prueba en el sentido que se dieron en la diligencia de aportar al despacho una serie de documentos, de registros de garantías, de certificaciones del banco de Bogotá, donde señalan la vía crediticia del señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, en una y muchas relaciones comerciale4s que este tenía en su momento con dicha entidad bancaria; Es más aportan un certificado de Paz y Salvo, unos comprobantes de consignación o transacción, aportan el pagare, pero nunca y siendo objeto de la misma historia crediticia que tenía demás relación directa con el crédito indicado en el pagare, nunca aportaron la carta o documento, donde el Señor OVIDIO CASTAÑEDA CALLE, autorizo que el vehículo quedara a nombre y exclusiva propiedad a favor de la Señora JULIANA ANDREA VELÀSQUEZ ESPINOSA, estamos demostrando al despacho una manera engañosa en que tratan de inducir al Juez en un error.

### EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD:

“Debe entenderse La temeridad, del latín “temeritatis” es el sustantivo abstracto que nace del adjetivo temerario, que proviene del adverbio latino “temere” con el significado

---

<sup>1</sup> C-1194-2009 M.P. RODRIGO ESCOBAR GÍL

de lo que resulta oscuro o cegado, de allí que la temeridad hace referencia a un accionar irreflexivo, que conduce a exponerse a peligros que pudieron evitarse.

La temeridad no es una virtud sino un defecto, pues si bien implica valentía, ésta es totalmente inútil, ya que en vez de lograr el objetivo puede ponerlo en riesgo o aumentarlo. Ejemplos: un conductor temerario es aquel que quiere llegar rápido a destino y conduce a más velocidad de lo permitido, lo que tal vez pueda resultarle eficaz, pero también puede constituirse en un peligro para sí o para otros. Un padre temerario es el que deja solo a su hijo pequeño en su casa y se va por varias horas. Un médico temerario es el que médica a un paciente con una droga no suficientemente probada.

Concepto de temeridad, la temeridad excluye el sentimiento del miedo, en el sentido útil de ayuda y aviso frente al peligro. Quien es valiente siente temor, evalúa sus posibilidades y si las tiene se arriesga, enfrentando sus miedos. El temerario se lanza a la acción sin ningún recaudo, bajo el impulso de su ansiedad. Las conductas temerarias son mucho más frecuentes en los jóvenes.

En Derecho la temeridad procesal consiste en acudir a la justicia peticionando derechos absurdos, o contestar las demandas alegando defensas manifiestamente inconsistentes, lo que va en contra de la economía procesal y de a buena fe. Esto debe ser apreciado en sentido estricto, solo calificando de temerarios los dichos disparatados sin ningún fundamento jurídico, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa en juicio”.

Las anteriores definiciones y casos concretos de temeridad se presentan en esta demanda de manera real, concreta y se explica así: Bien y cierto es conocido por todos y lo manifiesto con todo respeto el Señor OVIDO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, es una persona senil que ya no está en uso de sus razones y facultades plenas y representado en esta demanda por uno de sus hijos el Señor JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA LEÓN, con las facultades al dadas mediante escritura pública No.4015 de 07 de noviembre del 2018 de la Notaria Quinta de Medellín, por ello aprovechándose del poder conferido demanda a la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, para que le pague unos dineros que el nunca pago, unos dineros que pago JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, que se los entrego al Señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, y que este a su vez lo pagaba en el banco, porque la verdad es que ambos eran acreedores solidarios ante la entidad bancaria, la forma en que la relación comercial existía entre el banco de Bogotá y el Señor OVIDO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, era de él no de sus hijos y el hecho que su señor padre prestara su nombre comercial para avalar, apoyar, coadyuvar a la Demandada era una relación de ayuda, de apoyo porque la demandada no tenía vida crediticia, por eso es temerario el demandante que con el poder al conferido trate de demostrar que el dinero lo pago su Señor padre y no la demandada, eso es ser temerario, fraudulento, mañoso y dañino.

**EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Esta se manifiesta en el sentido, que la parte demandante no aporta entre los hechos narrados en la demanda, soportes físico o material en que se demuestre que la demandada debe o tenga pendiente una obligación frente al señor OVIDO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, en los hechos señalados en la demanda solo indican una relación de codeudores solidarios y efectivamente dicha obligación, en relación a la entidad financiera o bancaria ya no existe, y aun la prenda que existía sobre el vehículo ya fue levantada a favor de la demandada.

**EXCEPCIÓN: LAS GENERALES.** que aparezcan demostradas en el transcurso del proceso, que sean reconocidas y probadas por el despacho para que realice su declaración.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos de derecho los artículos 1, 5, 15, 44, 45, 46, 58, 83 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1625 y siguientes del Código Civil, artículos, 82, 96 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS****INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al Despacho decretar interrogatorio de parte al demandante JAIRO ALBERTO CASTAÑEDA LEÓN, preguntas que les formularé oralmente, y en caso de no comparecer se sirva declarar la confesión presunta de conformidad con el art. 205 del C.G.P.

**TESTIMONIALES**

Recíbasele declaración jurada a la Señora JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA, para que bajo la gravedad de juramento depongan todo cuanto sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda, su contestación y demás circunstancias del proceso.

**DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. Carta o documento suscrito por el Señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE, que el vehículo de placas TJZ555 quede en nombre y titular única de dicho vehículo.
2. Certificación de la Notaría única de Jericó, donde se expone por dicho despacho justificación y excusa de no asistencia a audiencia de conciliación.

3. Extractos de ingreso del vehículo de placas TJZ555, afiliado a la empresa TRANSPORTES JERICÒ, donde se demuestran los ingresos del vehículo, y con los cuales se le pagaba la cuota al banco de Bogotá, a través del Señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE.
4. Historial vehículo de placas TJZ555, que certifica no tener limitaciones a la propiedad, y su propietaria única es la Señora JULIANA ANDREA VELÀSQUEZ ESPINOSA.

### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es Usted competente, para conocer del presente proceso por la naturaleza del asunto y la cuantía.

### **ANEXOS**

Téngase como anexos de la demanda los siguientes: poder con que actuó, las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, certificado de estudio del joven JHONNATAN ESTEBAN FORONDA HERNÁNDEZ y ANGIE CRISTINA SÁNCHEZ LEÓN.

### **AUTORIZACIONES**

Autorizo al joven ESTEBAN HERNÁNDEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.152.5 de Caldas Antioquia, y a la joven ANGIE CRISTINA SÁNCHEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía N.º. 1.001.376.850, como dependientes judiciales, para que revisen, retiren oficios y despachos comisorios, sacar copias y en general para que consulte en su Despacho acerca de este proceso.

### **NOTIFICACIONES**

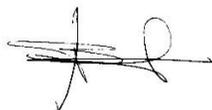
Para notificaciones de oficios y demás comunicaciones relacionadas con trámites de este proceso declarativo verbal, deberán hacerse en cualquiera de los siguientes medios dispuestos para el efecto, estos son:

El apoderado en el correo electrónico [estebanforher@gmail.com](mailto:estebanforher@gmail.com)-  
[bedezapata@hotmail.com](mailto:bedezapata@hotmail.com) celular: 322 584 73 01- 313 745 15 69 Callé 45 N.48-107, segundo piso del municipio de Amagá- Antioquia.

El poderdante en la Calle 45 N.º 48- 107, segundo piso en Amagá- Antioquia.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



---

**BERNARDO EMILIO DEOSSA ZAPATA**

**C.C. N° 98 .476. 881**

**T.P. 117908**